

Mérida, Yucatán a 11 de noviembre de 2024

Número de oficio: SGG/UT-TAIP-395-2024

Asunto: **Contestación**

Téngase por presentada la Solicitud de Información Pública. Para resolver dicha solicitud marcada con el número de folio **311217324000395**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha **11 del mes de noviembre de 2024**, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recibió la Solicitud de Acceso a Información Pública marcada con el número de folio **311217324000395**.
- II. En la referida solicitud, la persona solicitante requirió información de lo siguiente: *“Nombramiento de la Directora General del Centro de Conciliación laboral del Estado Título y cédula de la Directora General del centro de conciliación laboral del Estado Currículum vitae de la cédula de la directora general del centro de conciliación laboral del Estado Recibo de nómina”* (SIC).
- III. La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno recibió y atendió la Solicitud de Acceso a Información Pública anteriormente descrita.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en cumplimiento a la Solicitud de Acceso a Información Pública, manifiesta que entre sus funciones se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, así como auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para conocer de las mismas, según lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida no es competencia de esta Secretaría, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, con fundamento en los artículos 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública (RECAPY), ambos de Yucatán, y demás normatividad aplicable.

Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión, ya que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, conexo con el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán, la



persona titular de la Dirección General de dicho Centro de Conciliación será nombrada y removida libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del estado.

Aunado a lo anterior, según los artículos 49, fracción I y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, al ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, es uno de los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, siendo su unidad de transparencia el vínculo con los solicitantes.

Lo antes expuesto, se robustece por el criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual es del tenor siguiente: "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara." [SIC].

TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia orienta a la persona solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán (CECOLEY)** y al **Despacho del Gobernador**, por ser los sujetos obligados competentes que pudieran conocer y detentar la información requerida, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>; y/o bien, acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados mencionados.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

RESUELVE

PRIMERO.- Que no es competente para conocer sobre la información requerida, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Oriéntese a la persona solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán (CECOLEY)** y del **Despacho del Gobernador**, por ser los sujetos obligados competentes que pudieran conocer y detentar la información requerida.

TERCERO.- Infórmele a la persona solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente



expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

CUARTO.- Notifíquese a la persona solicitante el sentido de esta resolución.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno. Con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo SGG 05/2020 por el que se modifica el Acuerdo SGG 02/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a **once de noviembre de dos mil veinticuatro**.

(RÚBRICA)

Lic. Miguel Angel Trujillo Ortiz
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría General de Gobierno

La resolución original y firmada consta de dos fojas útiles, la primera por ambos lados y la segunda solo por su anverso, se encuentra en los archivos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

